

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202201455
NI: 414981
Procesado: Luis Eduardo Pava
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **LUIS EDUARDO PAVA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 19 de marzo de 2022, aproximadamente a las 23:50 horas, en la vivienda ubicada en la Calle 100 # 6 – 29 de Bogotá, cuando la señora ERIYANUVA HERNANDEZ FONSECA se negó a ir a comprar unos cigarrillos solicitados por su compañero permanente señor LUIS EDUARDO PAVA, es maltratada verbalmente con palabras soeces, a lo cual intervino su hijastra, la señorita YESSICA AVULA HERNANDEZ, siendo maltratadas las dos de forma verbal y física.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS EDUARDO PAVA se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.272.395 de Tasco, Boyacá, Colombia; nacido el 25 de octubre de 1966 en Tasco, Boyacá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 21 de marzo de 2022, ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura del señor **LUIS EDUARDO PAVA**; se corrió el traslado del escrito de acusación y se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia.

En ese entendido la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **LUIS EDUARDO PAVA** como presunto *autor* responsable de la conducta punible de *Violencia intrafamiliar agravada*, definido en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.1 El 21 de marzo de 2022, se presentó *escrito de acusación* ante el Centro de Servicios Judiciales, nos correspondió conocer por reparto del proceso a este Juzgado, realizando la audiencia concentrada el 9 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.2 Cabe resaltar que ante solicitud de las partes de renunciar al término de la siguiente actuación procesal del artículo 543 C.P.P., el 9 de agosto de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral de forma continua, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i) *La plena identidad del acusado LUIS EDUARDO PAVA.*
- ii) *Las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-10699-2022, practicado a Eriyanuva Hernández Fonseca.*
- iii) *Las conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-10700-2022, practicado a Yessica Alexandra Ávila Hernández.*

4.3 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria; en esta, las víctimas Eriyanuva Hernández Fonseca y Yessica Alexandra Ávila Hernández se acogieron a su privilegio constitucional de guardar silencio, aunado a ello no se practicaron más pruebas porque las partes renunciaron a las mismas.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que, dada la manifestación de las víctimas de acogerse al mandato constitucional contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 385 de la ley 906 de 2004, no se logró esclarecer los hechos materia de investigación, pues si bien se identificó plenamente al enjuiciado y existen unas lesiones de acuerdo a los Informes Periciales de Clínica Forense, esto no evidencia la materialización del delito de violencia intrafamiliar agravada para edificar la responsabilidad del procesado, en razón a que no se determinó quien ejerció el acto de maltrato en contra de la humanidad de las señoras Eriyanuva Hernández Fonseca y Yessica Alexandra Ávila Hernández, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales resultaron lesionadas.

Por lo anterior, al no demostrarse la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia revestida al tenor del artículo 7 del Código Penal y el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, solicito proferir una sentencia de carácter absolutoria a favor del procesado al no reunirse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, solicito restablecer la libertad del enjuiciado, quien se encuentra privado de la misma en su lugar de residencia.

4.6. La Apoderada de victima manifestó abstenerse de realizar su alegato conclusivo.

4.7. El Defensor por su parte, solicito se absolviera a su representado puesto que el acervo probatorio no demostró la responsabilidad de su prohijado, al no reunirse los presupuesto del artículo 381 C.P.P.

4.4 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* a favor de **LUIS EDUARDO PAVA**, como *autor* responsable del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se llegó al conocimiento más allá de toda duda razonable, conforme lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 449 del C.P.P, se ordenó restablecer de forma inmediata el derecho a la libertad del señor **LUIS EDUARDO PAVA**, al absolverse del cargo endilgado, realizándose los trámites pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales.

4.5 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P., se señaló el día de hoy para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C.P.P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

Así lo señala el artículo 7° del rito procesal penal, cuando establece que «*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*». Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permiten obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó como hecho cierto y probado la plena identidad del procesado, así como se integró las parte conclusivas de los Dictámenes Médico Legales No. UBUCP-DRB-10699-2022 y UBUCP-DRB-10700-2022 del 20 de marzo de 2022, practicado el primero a la señora Eriyanuva Hernández

Fonseca, a quien no le otorgaron periodo de incapacidad médico legal dado que no fueron encontrados hallazgos físicos, y el segundo practicado a la señora Yessica Alexandra Ávila Hernández, determinándose a favor de la misma una incapacidad de 3 días sin secuelas médico legales.

En esos términos, la señora Eriyanuva Hernández Fonseca (compañera) no fue lesionada en su integridad física, pero en efecto la señora Yessica Alexandra Ávila Hernández (hijastra) resultó lesionada en su humanidad, no obstante, no se logró acreditar que dichas lesiones se hubieren dado con ocasión de los hechos que denunciaron el 19 de marzo de 2022, aproximadamente a las 23:50 horas, en la vivienda ubicada en la Calle 100 # 6 – 29 de Bogotá; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la Sra. Ávila Hernández, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad del enjuiciado. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la señora Ávila Hernández resultó maltratada. Especial situación que se acentúa por los medios de prueba en gran medida ausentes, los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de la *armonía y el núcleo familiar*.

Cabe señalar que las testigos de cargo, las señoras Eriyanuva Hernández Fonseca y Yessica Alexandra Ávila Hernández, quienes podían acompañar probatoriamente a la pretensión punitiva del Estado en cabeza de la Fiscalía, decidieron guardar silencio, en protección del derecho contenido en el artículo 33 de la Carta Política, privilegio fundamental y constitucional orientado a proteger en especial a la familia frente a la actividad sancionatoria del Estado.

Es necesario resaltar que no se avizoran vicios en el consentimiento de Eriyanuva Hernández Fonseca y Yessica Alexandra Ávila Hernández, al momento de hacer la manifestación de no declarar, por el contrario, ellas conoce las consecuencias que acarrearían no rendir testimonio, aunado a que se vislumbró en audiencia de juicio oral las razones que las llevaron a guardar silencio, las cuales fueron en protección de su núcleo familiar, por lo tanto, no las podemos obligar a que declaren, al ser un impedimento constitucional su manifestación, pues eso sería atentar contra su dignidad humana, la de su familia y sería una injerencia indebida de la judicatura a ámbitos que están reservados por la propia Constitución Política al ámbito privado, además y todavía más importante, protegen intereses superiores como la familia, que goza de especial relevancia constitucional.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del enjuiciado LUIS EDUARDO PAVA; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor del procesado, pues la delegada de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito la defensa en sus alegatos conclusivos, se absolverá a **LUIS EDUARDO PAVA** del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen en contra el acusado y que se hayan impuesto con ocasión de este proceso. Dejando constancia que al momento de emitir el sentido del fallo, el juez anterior, ordenó la libertad del acusado y el centro de servicios la materializó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **LUIS EDUARDO PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.395 de Tasco, Boyacá, Colombia como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c5b338b419035a811153a8faadf1a4cc2ced30e3c966fbc264270265ac17**

Documento generado en 29/08/2022 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>